



INFORME SECRETARIAL:

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia, informando que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Daniel Felipe Camargo Valencia identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 257.148, quien representa los intereses de la parte demandante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

21 de febrero del 2023.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2024-00042-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO I No. 186-2024

Ha correspondido por reparto la demanda anteriormente referenciada, la cual, se encuentra a Despacho para resolver sobre su calificación.

Revisado el libelo introductor como sus anexos, se evidencia que no se tiene la competencia para conocer del presente asunto, en virtud de la cuantía establecida.

En efecto, se tiene que, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía. Los de mínima, aquellos que sus pretensiones no superen los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; los de menor, los que sean superiores a 40 pero inferiores a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y, los de mayor, aquellos cuyas pretensiones superen los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; siendo estos últimos los que corresponden a esta instancia, por el *fuero* objetivo bajo en comento,

En los procesos de pertenencia, como el caso que ahora concierne, la cuantía se determina por el avalúo catastral de los bienes en disputa.

Para el caso particular, la parte actora determinó la cuantía en mínima (Pág. 6, Anexo 02, Cdo. Ppal); por lo que verificado dicho *quantum* a la luz del artículo 26 del C.G.P. se tiene que la misma fue tasada conforme a las normas vigentes, ya que, si bien el avalúo catastral del predio de mayor extensión resulta sobrepasar la mínima cuantía (y con creces la mayor) también lo es que en el sub judice el objeto de litigio solo versa sobre el 0,004624%, tasado por la misma parte en \$2.835.664.

Así las cosas, atendiendo el contenido del numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., se colige que, si bien el valor catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-18779, se encuentra por la suma de \$613.222.000 (año 2024), no lo es menos cierto, que la presente acción de pertenencia se promueve solo por una pequeña parte del total del predio (79 m²), en donde arrojó un valor proporcional al tasado con el avalúo catastral por la suma de \$2.835.664. En otras palabras, la acción y pretensión se demarca en una porción del predio; luego el pedimento central no versa sobre la integridad del mismo; lo cual obliga a que las reglas procesales se ajusten a lo realmente deprecado.

De ahí, que se deba resaltar, que el proceso se promueve por una parte del predio



muy pequeña en comparación al total del bien, generando que su valor se hubiera determinado en proporción a este, pues mal se haría, en tener en cuenta el total del área y en consecuencia el valor total del predio, si este asunto cursa sobre una porción de este, que como se dispuso previamente, asciende proporcionalmente a la suma de \$2.835.664, valor que no se configura dentro de las cuantías estipuladas por el legislador para conocimiento de los juzgados de categoría del circuito (150 smlmv), si no, entre las dispuestas en el inciso 2º del art 25 ibidem.

Y es que como lo contempla la Sentencia STC4940-2019, Mag. Ponente Dr. Ariel Salazar Ramirez, en estudio de similar cuestión: “... *está claro que, en ejercicio de sus atribuciones legales, el administrador de justicia tiene entera libertad para realizar una apreciación autónoma y reflexiva de los medios demostrativos a partir de los cuales debe formar su convencimiento y aplicar al asunto sus razonamientos de orden jurídico, sin incurrir, desde luego, en desviación ostensible del ordenamiento legal al interpretar las normas que regulan la temática de la discusión procesal, (...)*”.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda por falta de competencia en virtud del factor objetivo (cuantía).

Colofón a lo anterior y teniendo en cuenta que, el demandante determinó la competencia territorial en la ciudad de Manizales, por el ejercicio del derecho invocado (art. 28-7); se dispondrá la remisión de la actuación al Juzgado Once Civil Municipal para que asuma su conocimiento y trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia, promovida por la señora Alcira Priero De Rincon en contra del señor Cristian David Galindo de los Ríos, ello por lo indicado en la motiva.

SEGUNDO.- REMITIR la actuación al Juzgado Once Civil Municipal para que asuma su conocimiento y trámite.

TERCERO.- En firme esta providencia, se realizarán las anotaciones en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adba6106be2abc4d4f98d3540e8afd3c05adbe742a74bf42c779b149ecdf5395**

Documento generado en 06/03/2024 04:52:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>